MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

RAD_S
Al contestar, cite este número
Radicado No. ***RAD_S***: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-*TRD*

Bogotá, D.C., *F_RAD_S*

DOCTOR
LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
E. S. D.

Ref. **PROCESO** : **11001-3336-034-2019-00263-00**
MEDIO CONTROL : **ACCION DE REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE : **EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR**
DEMANDADO : **NACION–MINDEFENSA–EJERCITO NACIONAL**
ACTUACION : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Declarar Administrativa y Patrimonialmente responsable a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** por las lesiones y afecciones sufridas por el señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR,** con ocasión al presunto daño antijurídico sufrido consistente en daños y perjuicios ocasionados a él y su grupo familiar demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, situación que según del demandante no está obligado a soportar.

En consecuencia de lo anterior declaración proceder a la indemnización de perjuicios al lesionado y su grupo familiar.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales. Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante y su grupo familiar, pues no son claros los hechos de la demanda y se hace un uso indebido del material probatorio allegado al plenario.

3. HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHO No. 1: Es cierto.
HECHO No. 2: Cierto parcialmente, los exámenes realizados no son tan específicos como para dictaminar algunas enfermedades o patologías, son exámenes de tipo general.
HECHO No. 3: No me consta y me atengo al material probatorio allegado por las partes y en especial a los exámenes médicos y la historia clínica.
HECHO No. 4: No me consta, se deberá analizar si la enfermedad es de tipo común o tiene que ver con la prestación del servicio militar.
HECHO No. 5: Son apreciaciones del abogado demandante que deberán ser probadas de manera debida dentro de la etapa procesal correspondiente.
HECHO No. 6: No me consta.
HECHO No. 7: Me atengo a lo manifestado en esta documentación que valga aclarar no se encuentra junto con el traslado de la demanda, pero se analizara en la etapa procesal correspondiente.
HECHO No. 8: No son hechos, son conclusiones del apoderado demandante que desconoce lo manifestado en el acta de junta médica laboral que el mismo menciona y en donde se manifiesta claramente que son afecciones de tipo común.
HECHO No. 9: Deberá demostrar el demandante que las lesiones que sufre el señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR** son a causa de la prestación del servicio militar, pues no basta con solo enunciar esta situación, se debe allegar al plenario la documentación necesaria e idónea que permita establecer que las lesiones sufridas son a causa de la prestación del servicio militar obligatorio.
HECHO No. 10: No es un hecho, es un trámite procesal necesario para acudir a esta jurisdicción.

4. EXCEPCIONES

FUNDAMENTOS DE DEFENSA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran las siguientes excepciones:

4.2 INEXISTENCA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijuridico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

4.2 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO

Es importante reiterar, que no acreditó el actor todos los hechos fundamento de su demanda, especialmente, no probó las concretas circunstancias de modo que supuestamente dieron origen a las lesiones del señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR**, al contrario la JML a la que se hace mención nos dice claramente que las afecciones son de tipo común, es decir que no son causa de la prestación del servicio militar obligatorio. *Contrario Sensu*, está plenamente demostrada que se presentaron todas las actuaciones medicas necesarias para atender la enfermedad del **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR**

Resulta claro entonces, que en dicho suceso NO participaron miembros del Ejército Nacional de manera ilegítima o con extralimitación de funciones, con lo cual hubieran ayudado o facilitado la producción del conocido resultado y con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal. Por el contrario, la prueba allegada indica que desde el momento en que el señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR** acudió al servicio de salud mencionado, se empezaron adelantar todos los trámites para su atención.

De esta manera, ante la mencionada ausencia probatoria no puede tampoco pensarse en que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, dado que para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, pues en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido, y mediante una inferencia lógica, se llega a uno desconocido.

En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, los actores no acreditaron debida y fehacientemente la totalidad de los hechos, mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad.

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)"

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que

se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Ahora bien, no puede pretender el actor que las simples afirmaciones en el escrito de demanda sobre las LESIONES DE TIPO COMUN que padece el señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR**, se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior en el entendido a que no constituye un indicio de que exista una lesión sufrida por el actor prestando el servicio militar, por lo anterior no es un indicio que se constituya como prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por lo expuesto, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico. Así las cosas, por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes, por lo que está garantizado el acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxtaallegata et probataiudexiudicaredebet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

En conclusión, esta defensa solicita muy respetuosamente sean denegadas las pretensiones en atención a que del material probatorio obrante toda vez que no es posible deducir que efectivamente se configuró un daño antijurídico por lo que no hay lugar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad del Estado, tal como se dejó plasmado líneas atrás.

4.3 EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente

de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que *"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."*(subrayado fuera de texto)

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que *"La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (**o en general en cualquier derecho de responsabilidad**), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (....)"*

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra *"La Imputación Objetiva en el Derecho Penal"* en el que refiere que *"existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos..."*

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, *"se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público (por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho."*

EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURIDICO:

Se debe tener en cuenta y no se puede perder de vista que los Soldados que prestan el servicio militar obligatorio *(en cualquiera de las modalidades estipuladas por la Ley, Regular, Campesino o Bachiller)*[1], son reclutados y se encuentran prestando servicio militar en cumplimiento de un mandato Constitucional y Legal, y que el Estado debe garantizar su integridad tanto física como psíquica, en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; no es menos cierto que dentro del análisis de la imputación objetiva de la responsabilidad derivada por las lesiones sufridas durante el periodo de prestación del servicio, deben ser muy bien revisados los deberes jurídicos atribuibles a la Entidad, con base en los cuales se imputa la responsabilidad.

Así, la necesidad de verificar los deberes jurídicos de la Entidad demandada respecto de las actuaciones que produjeron determinadas lesiones en las personas que prestan servicio militar, se sustenta en que el cumplimiento de la obligación constitucional de la prestación del servicio militar, en sí misma NO constituye un daño antijurídico, pues **conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política de 1991, el deber constitucional y legal de tomar las armas, es una carga que los ciudadanos de la República de Colombia deben soportar, debido al mismo deber constitucionalmente impuesto**.

El artículo 216 de la Constitución Política establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas, con el fin de cumplir el fin constitucional de la defensa del Estado Social de Derecho.

> *"**ARTICULO 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas**. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".*

La Ley 48 de 1993, *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, desarrolla este deber instaurado por el Constituyente, el cual, per se, NO CONSITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues la prestación del servicio militar para todos los colombianos, es una carga que se debe soportar, por tratarse de una obligación constitucionalmente establecida.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de*

[1] Ley 48 de 1993 "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".

> *"**ARTICULO 3.** Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley."*
>
> *"**Artículo 14.** Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley."*

En el caso que nos ocupa observamos debemos analizar debidamente lo sucedido y el material probatorio allegado y que está pendiente de recaudar con el fin de tener certeza sobre la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional, puesto que no solo se requiere que suceda un hecho como tal y que se cumplan unos requisitos de manera mecánica, debemos analizar el material probatorio que para el caso objeto de la Litis es insuficiente teniendo en cuenta que la lesión padecida por el demandante es de tipo común y deberá probar el demandante cual fue la razón especifica que causo las lesiones del señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR,** recordemos que el demandante simplemente estaba cumpliendo con un deber constitucional y este solo hecho no hace responsable a la entidad que represento.

HECHOS INDETERMINADOS Y DAÑO INEXISTENTE

Habiendo realizado un estudio juicioso de los presupuestos fácticos indicados por el demandante dentro del escrito de la demanda, los cuales han resultado a lo largo del proceso indeterminados, es necesario solicitar de manera respetuosa al señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues hasta esta etapa procesal es cierta la **FALTA DE MATERIAL PROBATORIO**, requisito formal para determinar la responsabilidad de una parte sobre la otra en todo proceso judicial.

Ahora bien, porque si bien dentro de la demanda se mencionaron unos supuestos de hechos, éstos a lo largo del proceso no fueron probados, al contrario se encuentran una cantidad de situaciones que no concuerdan con la realidad de los hechos según el material probatorio allegado al plenario, teniendo la contraparte el tiempo necesario para la recopilación de medios probatorios que pudieran dar lugar a la probanza de unos hechos que como arriba se dijo, han sido indeterminados. Así las cosas, la mera prestación del servicio militar obligatorio que como es claramente decantado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, esta circunstancia per se no configura un daño antijurídico por tratarse del cumplimiento de un deber constitucional que por vía del contrato social se ha impuesto a todos los ciudadanos de sexo masculino del estado colombiano al momento de adquirir su mayoría de edad.

Tan es así, que el demandante viniendo al proceso sin el adelantamiento de trámites administrativos que se encontraban bajo su interés, no procuró la recolección de los mecanismos de prueba establecidos para ello, el señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR,** padeció algún tipo de lesión ocasionada por la prestación del servicio militar obligatorio, pues no basta con la mera enunciación dentro del escrito demandante sino que para la declaratoria de responsabilidad del Estado, es imperante y necesaria la existencia de medios de prueba dentro del proceso que puedan determinar la real ocurrencia de los hechos, la existencia de lesión para que se configure un daño que deberá ser actual y cierto, y que así mismo se determine que la lesión ha sido ocasionada en virtud y por causa de la actividad militar dentro del lapso de prestación del servicio militar y que en todo caso, el demandante no desarrolló ningún

acto u omisión que le diera participación en la generación y ocurrencia del daño.

En ese sentido su señoría, es claro para esta demandada el llamado a la negación de las pretensiones por cuanto no se han probado los presupuestos iniciales para ello, pues no se tiene claro la lesión y el grado de afectación al demandante y el nexo que tuviere el Ejército Nacional en la producción del daño para determinar que de alguna manera esta demandada tuviere que pagar a razón de indemnización por sentencia judicial perjuicios de algún tipo; sería ello, obrar bajo supuestos pese al agotamiento de todas las etapas procesales que le ha dado las oportunidades respectivas al demandante para buscar la probanza de su manifestación y pretensión, con lo cual se puede concluir la clara:

En ese sentido, es necesario poner de presente ante su señoría, que si bien se está dentro de un Régimen de Responsabilidad Objetiva, ello no basta para endilgar responsabilidad al Estado por todos los supuestos de hecho que se ventilaren por parte de Soldados Regulares, Bachilleres o Campesinos, en todo caso, La Constituyen y La Ley exigen la probanza de los hechos manifestados y los demás requisitos legales, de jurisprudencia y doctrina para determinar que el demandante deba ser reparado. Así pues, debe dejarse claro que la mera prestación del servicio militar en sí no constituye un daño antijurídico como se ha pretendido hacer ver por la parte actora.

5. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

6. PRUEBAS

Me permite solicitar las siguientes pruebas, las cuales no encuentran en mi poder pero serán solicitadas ante las unidades militares pertinentes y allegadas al plenario lo antes posible,

1. Antecedentes médicos que obren en el Dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR**
2. Copia del Informativo Administrativo por Lesión con copia del informe rendido por el Comandante del Pelotón o su Comandante Directo con sus respectivos anexos.
3. Copia de las investigaciones disciplinarias y/o penales adelantadas por las lesiones sufridas por el señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR,** mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
4. Copia del Expediente prestacional de ex Soldado **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR.**
5. Copia autentica, completa y legible del Acta de Junta Medica Laboral del señor **SLR. ® EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR.**

7. ANEXOS CON LA DEMANDA.

Poder
Constancia laboral
Resolución 8615 de 2012

8. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en

costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas[2].

9. NOTIFICACIONES

La demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, tiene su domicilio principal en la Carrera 54 Nº 26 – 25, de Bogotá D.C. Avenida El Dorado, segundo piso en el CAN.

El apoderado de los demandados en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Bogotá D.C.

Las notificaciones se recibirán en los domicilios antes registrados y el suscrito también lo hará en la secretaria de su despacho o en su defecto se continuara sirviendo hasta nueva orden del buzón creado por el Ministerio de Defensa Nacional para las notificaciones electrónicas el cual es el siguiente:

omaryamith@hotmail.com (correo personal)
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co (correo Institucional)
No. De Celular: 310 340 7827

En consecuencia sírvase señora Juez, reconocerme personería para actuar.

Atentamente,

ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA
C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila
T.P. N .186.913 del C.S. de J.

CEDE11-DIDE

[2]Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

MINDEFENSA

RADICADO MDN-EJC NUMERO
No. 2021251000195852
Asunto: PODER:EDISON ANDRES LOPEZ SAL
Fecha: 08-02-2021 10:06 AM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-DirecciÃ'n De
Remitente: DIRECCION DE DEFENSA JURIDIC/

Registro poder No. 2021-1412 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-034-2019-00263-00

ACTOR :EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR

MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 83258171 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186913 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA
C.C. 83258171
T.P. 186913 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional